

(100.000.000 Pts.), la autorización para la enajenación por concierto directo corresponderá al Consejo de Gobierno.

Quinta.— Con vigencia exclusiva durante 1987, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Estado, Texto articulado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, en caso de demora en los plazos parciales o en el plazo final de ejecución de los contratos de obras, servicios y suministros, por causa imputable al contratista, el Organismo de Contratación podrá acordar la resolución del contrato, previa autorización del Consejo de Gobierno si éste hubiese autorizado su celebración, sin otro trámite que la audiencia del adjudicatario y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado. En estos casos, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de la fianza constituida y del plazo en que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesarios para la liquidación del contrato.

Sexta.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Séptima.— Seguirá en vigor para 1987 la prohibición de ingresos atípicos establecida en el artículo 15 de la Ley 1/1986, de 27 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1986.

Octava.— Durante el año 1987 los funcionarios en servicio activo de la Comunidad Autónoma de La Rioja que no hayan consolidado grado personal, podrán participar en convocatorias de provisión de puestos de trabajo de niveles superiores. En caso de cese les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibiendo como mínimo el complemento de destino inferior en dos niveles al del puesto de trabajo que viene desempeñando.

Novena.— Los complementos personales y transitorio y demás retribuciones de análogo carácter correspondientes al personal al servicio de la Comunidad Autónoma, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del incremento del cinco por ciento previsto en la misma.

Décima.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía a realizar en el Presupuesto que se aprueba las modificaciones técnicas que puedan deducirse del sistema definitivo de financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los funcionarios que desempeñen puesto de trabajo no incluidos en los correspondientes Catálogos, percibirán las retribuciones correspondientes a 1986 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un cinco por ciento, a igualdad de puesto de trabajo.

Segunda.— Las retribuciones que tuvieren el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tercera.— Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos previstos en el Presupuesto de Gastos para incentivo al rendimiento.

Cuarta.— Cuando se aplique el régimen retributivo de la Ley 30/1984, se adoptarán por la Consejería de Hacienda y Economía las medidas precisas para que en la determinación de las cuantías de complementos personales y transitorios correspondientes a los funcionarios a que se refiere esta Disposición Transitoria, no tenga incidencia diferencial la circunstancia de que dicho régimen no se haya aplicado en el ejercicio de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga, si esto fuera necesario, se imputarán a los créditos autorizados en la presente Ley. Caso de que en dicho Presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el Presupuesto para mil novecientos ochenta y seis, o de que habiéndolo resultara insuficiente, se determinará por la Consejería de Hacienda y Economía el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

Segunda.— la presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 23 de diciembre de 1986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.

ANEXO I.— CREDITOS AMPLIABLES

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo al cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

Uno.— Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar, así como la aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.

b) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales, o por decisión firme jurisdiccional.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

e) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de Deuda, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización.

f) En la Sección 10 "Trabajo y Bienestar Social" el crédito 10.02.486 para el pago de pensiones asistenciales.

A N E X O II.—

PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO CLASIFICADA POR CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS DE PROCEDENCIA

GRUPO A

| | | |
|---|------------|-----------|
| FUNC. HABILITACION NACIONAL | 1 | |
| TECNICOS A.G. | 7 | 40 |
| BIBLIOTECARIA ARCHIVERA | 1 | |
| ASESOR JURIDICO A.E. | 1 | 1 |
| ECONOMISTA A.E. | 1 | 1 |
| DOCUMENTALISTA A.E. | | 1 |
| DIRECTOR VIAS Y OBRAS | 1 | |
| ARQUITECTOS A.E. | 2 | 1 |
| FARMACEUTICOS A.E. | 1 | |
| MEDICO F.S.P. A.E. | 13 | |
| PSICOLOGOS A.E. | 3 | |
| VETERINARIOS A.E. | 1 | |
| FACULTATIVO SUPERIOR AGRARIO A.E. | | 1 |
| INGENIERO AGRONOMO A.E. | | 4 |
| INGENIERO AGRONOMO MAPA | 3 | |
| INGENIERO MONTES MAPA | 3 | 1 |
| NACIONAL VETERINARIO | 1 | |
| TECN.ADJUNTO EXTINGUIR Mº A.T. | 1 | |
| FACULTATIVO ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS | 1 | |
| FACULTATIVO CONSERVADOR MUSEOS | 1 | |
| PROFESORES ENSEÑANZA SECUNDARIA | 2 | |
| SUPERIOR FINANZAS ESTADO | 1 | |
| INGENIRO CAMINOS MOPU | | 1 |
| ARQUITECTO MOPU | 1 | |
| TECNICO ADMINISTRATIVO A EXTINGUIR | 1 | |
| TECNICOS ADMINIST.EXTINGUIR R.D.L.23/77 | 2 | |
| OFICIAL INSTRUCTOR JUVENTUD A EXTINGUIR | 11 | |
| SUPERIOR ADMINISTRADORES CIVILES ESTADO | 2 | |
| MEDICO ASISTENCIAL SANIDAD NACIONAL | 1 | |
| MEDICOS TITULARES | 113 | |
| MEDICO CASA SOCORRO EXTINGUIR | 2 | |
| FARMACEUTICOS TITULARES | 39 | |
| VETERINARIOS TITULARES | 71 | |
| ODONTOLOGO TITULAR A EXTINGUIR | 1 | |
| FARMACEUTICOS SANIDAD NACIONAL | 1 | |
| PLAZAS NO ESCALAFONADAS Mº SANIDAD | 2 | |
| INSPECTOR TRANSPORTES TERRESTRES | 2 | |
| TECN.FACULTATIVO SUPERIOR OAAA MAPA | 14 | 1 |
| TECN.FACULTATIVO SUPERIOR OAAA MOPU | 2 | |
| ESCALA TECNICA GESTION OAAA | 6 | |
| TECNICO VIVIENDA AISS | 1 | |
| ECONOMISTA AISS | 1 | |
| LETRADO A EXTINGUIR AISS | 2 | 1 |
| TECNICO CONTABLE AISS EXTINGUIR | 1 | |
| ESCALA TECNICA EXTINGUIR AISS | 1 | |
| FACULTATIVOS ESPECIALISTA AISNA | 1 | |
| TOTAL GRUPO A | 323 | 53 |

GRUPO B

| | | |
|---------------------------------------|----|---|
| APAREJADORES A.E. | 2 | |
| INGENIERO TECNICO AGRICOLA A.E. | | 4 |
| A.T.S. A.E. | 29 | |
| ASISTENTE SOCIAL A.E. | 4 | |
| GERENTE C.A. A.E. | 1 | |
| TOPOGRAFO A.E. | 1 | |
| INGENIERO TECNICO OBRAS PUBLICAS A.E. | 3 | |
| GESTOR FINANCIERO | | 4 |
| INGENIEROS TECNICOS AGRICOLAS | 6 | |
| INGENIEROS TECNICOS FORESTALES | 4 | |
| AYUDANTE ARCHIVO BIBLIOTECA | 1 | 1 |